

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
TESLP/RR/11/2016.

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADA
YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO: LIC. GERARDO MUÑOZ
RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 05 de julio de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver los autos del expediente con el número al rubro indicado, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del Partido Político Verde Ecologista de México en contra de: “la RESOLUCIÓN recaída dentro de las constancias que integran el expediente PSO-01/2016, correspondiente al PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA OMISIÓN DEL RETIRO DE PROPAGANDA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 356 PÁRRAFO SEXTO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE A DIVERSOS CANDIDATOS QUE CONTENDIERON EN LAS PASADAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO aprobado en sesión ordinaria de Pleno de este Consejo, de fecha 26 de mayo de 2016 y notificado a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/677/2016.”

G L O S A R I O

Consejo. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Consejeros: Los Consejeros Electorales designados por el Instituto Nacional Electoral conforme al procedimiento previsto por la Constitución.

Consejo: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Denunciado: la persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.

La Comisión. Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Reglamento: Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada Electoral. La jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 de junio del 2015, por lo que la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el 15 de junio de 2015.

1.2 Verificación del cumplimiento del retiro de propaganda. Dentro del periodo comprendido entre el cuatro de agosto al cuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo por parte de la autoridad electoral local, el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto, del artículo 356, de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

1.3 Radicación, emplazamiento y audiencia del procedimiento especial sancionador. En cumplimiento de tal determinación, el veinticinco de septiembre de 2015 la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana, dictó acuerdo en el cual radicó como procedimiento sancionador especial, en contra del Partido Verde Ecologista de México; ordenó el emplazamiento al partido infractor; y señaló el siguiente cuatro de diciembre del año 2015, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos la cual fue desahogada en la fecha mencionada.

1.4 Remisión y resolución del procedimiento. El siete de enero del año 2016, este Tribunal recibió el expediente integrado por el Consejo, el cual quedó registrado bajo el número **TESLP-PES-01/2016**, y una vez substanciado, fue resuelto el día trece de enero del año en curso, declarando fundada la infracción denunciada e impuso una multa de cien días de salario mínimo al Partido Verde Ecologista de México.

1.5 Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con el fallo pronunciado por este Tribunal, el Partido quejoso, interpuso demanda de juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el cual radicado con el número de expediente; SM-JRC-03/2016, que fue resuelto el día 05 de febrero del año en curso¹, y en el cual **dicha autoridad jurisdiccional determinó revocar** la resolución dictada por este Tribunal en el expediente TESLP-PES-01/2016, vinculado al Consejo Electoral Local, reponer el procedimiento sancionador, mediante la vía ordinaria.

1.6 Radicación y emplazamiento en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal derivada del expediente: SM-JRC-03/2016, en fecha 24 de febrero del año 2016, fue radicado el procedimiento sancionador ordinario bajo el número PSO-01/2016, siendo debidamente emplazado el Partido Verde Ecologista, el día 02 de marzo del año 2016, iniciado con motivo de hechos presumiblemente contrarios a la normatividad electoral, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo

¹Consultado el 1° de julio 2016 en: http://www.te.gob.mx/EE/SM/2016/JRC/3/SM_2016_JRC_3-551653.pdf

el artículo (sic) 356 párrafo sexto de la Ley Electoral en el Estado de San Luis Potosí, esto debido a la omisión del Partido Verde Ecologista de México, de haber retirado la propaganda electoral dentro del término legal.

1.7 Cumplimiento de la ejecutoria. El primero de marzo de 2016, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León mediante la emisión del acuerdo de 24 de febrero del año 2016, tuvo al CEEPAC por cumpliendo con la ejecutoria de 5 de febrero de 2016.²

1.8 Contestación al procedimiento sancionador ordinario y formulación de alegatos. Una vez emplazado el Partido denunciado, el 09 de marzo del año 2016, efectuó la contestación a la denuncia formulada, dictándose el acuerdo respectivo el día 08 de abril del año en cita y posterior a ello en fecha 21 de abril del mismo año, formuló los alegatos que a su derecho correspondían, siendo en esa misma fecha que fuera declara cerrada la instrucción y turnado el expediente para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

1.9 Resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario número PSO-01/2016. El 26 de mayo de 2016, en sesión ordinaria el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el proyecto de resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador número PSO-01/2016, que le presentó para su análisis y discusión la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Contra dicha resolución el instituto político quejoso interpuso recurso de revisión ante el Consejo Estatal Responsable.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un medio de impugnación en el que se combate un acto atribuido al Consejo Estatal Responsable relacionado

²Consultado el 1° de julio 2016 en: <http://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2016/SM-JRC/00003-2016.htm>

con la resolución dictada en un Procedimiento Sancionador, en el que se atribuyó al partido quejoso el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral en el Estado de San Luis Potosí, relativa a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del término legal.

Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos estipulados en los artículos 32, 34, 35 y 52 de la Ley Electoral en cita; en atención a las siguientes consideraciones:

3.1 FORMA. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2 OPORTUNIDAD. Dado que el acto reclamado fue notificado al actor el treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis y su demanda fue interpuesta el día 03 tres de junio posterior, es evidente que dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días.

3.3. PERSONALIDAD.- El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que se acredita con el reconocimiento expreso que realizan los ciudadanos MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/PRE/SE/728/2016, de fecha 13 de junio de 2016, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere a la impetrante el carácter de “representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México”; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 5 a 13 del presente expediente.

3.4 LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.- Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme ya

que en dicha resolución se declara fundado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral en el Estado de San Luis Potosí, relativa a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del término legal, imponiéndole por ello una sanción económica, lo que evidentemente le generaría una afcción en la esfera jurídica del instituto político promovente; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.5. DEFINITIVIDAD: Se colmó dicho requisito, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los **actos** y resoluciones de las autoridades estatales se sujeten al principio de **legalidad** en materia electoral; y además porque no existe otro recurso que estuviera obligado a agotar el recurrente previamente a la interposición de este medio de impugnación, por lo que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia citada, se cumple con el principio de definitividad, y por lo tanto es procedente el medio de impugnación intentado por la agrupación política.

3.6 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos anteriormente relatados no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1 El día 26 de mayo de 2016, en sesión ordinaria el pleno del Consejo aprobó el proyecto de resolución del Procedimiento Ordinario

Sancionador número PSO-01/2016, que le presentó para su análisis y discusión la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, cuyos puntos resolutivos concluyeron en lo siguiente:

PRIMERO.- *Por lo motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por incumplir con la obligación contenidas en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; por lo que esta autoridad electoral le impone a dicho partido político una multa consistente en **cien días de salario mínimo** general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de **\$ 7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.)**.*

SEGUNDO. *En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace resolutivo primero de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido el plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.*

TERCERO. *En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.*

CUARTO. *Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.*

La presente resolución fue aprobada por acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 26 de mayo del año 2016.

4.1.2 Interposición del Recurso de Revisión.- La recurrente ciudadana CLAUDIA ELIZABETH GOMEZ LOPEZ, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México que tiene acreditado

ante el Consejo, expresó al momento de inconformarse en contra de la resolución combatida los siguientes:

“AGRAVIOS

De acuerdo a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (Ley), el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) es el organismo público local electoral que en el desempeño de sus funciones debe regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, y que sus órganos y estructura organizacional, tales como el Pleno, las comisiones permanentes y la Secretaría Ejecutiva, ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, esto según artículos 30, 31, 40, 44, 60, 61, 74, 75 y 78, por mencionar algunos, de donde deviene mi primer agravio, consistente en la violación al principio de legalidad y seguridad jurídica de mi representado, pues toda autoridad en ejercicio de sus facultades debe regirse (sic) por la observancia estricta de la norma, así como a una correcta interpretación de la misma para efectos de no lesionar a los sujetos involucrados, pues acorde a lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda autoridad sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes y en los plazos y términos que establecen las mismas, pues de lo contrario se estaría actuando en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica, pues si bien la facultad del CEEPAC para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de la Ley, prescribe en cinco años, una vez recibida una denuncia o queja éste debe actuar apegado a la norma, más aún que en este caso, se trata de un cumplimiento a una sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional.

Y es que en cuanto a la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, de acuerdo a los artículos 30, 31, 40, 44, 60, 61, 74, 75, 78, y (sic) Título Décimo Cuarto, y demás relativos de la Ley, los órganos competentes responsables de su substanciación deben apegarse a lo establecido en artículos 428, 434, 435, 438, 440, 441, y demás relativos, de los cuales me permito resaltar lo siguiente:

1.- presentada la denuncia la oficina u órgano receptor, cuenta con el plazo de cuarenta y ocho horas para remitirla al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

2.- el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal a partir de que se reciba la queja o denuncia, cuenta con el plazo de cinco días para pronunciarse respecto a su admisión o desechamiento;

3.- admitida a la denuncia se otorga cinco días al denunciado para que formule su contestación en los términos y con los requisitos que determina la misma ley;

4.- el término probatorio y de desahogo es de veinte días naturales a partir de la recepción de la denuncia, el cual puede ser ampliado hasta por un periodo igual, siempre y cuando existan motivos y fundamentos para ello, y se realice a través de un acuerdo;

5.- concluido el desahogo de pruebas o agotada la investigación, se podrá a la vista del denunciado el expediente para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

6.- posterior al término de alegatos el Secretario Ejecutivo cuenta con diez días para elaborar el proyecto, plazo que puede ser ampliado hasta por un periodo igual, siempre y cuando existan motivos y fundamentos para ello;

7.- elaborado el proyecto el Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días posteriores debe enviar el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal;

8.- la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal una vez que haya recibido el proyecto debe convocar a sus integrantes dentro de las veinticuatro horas para su análisis y valoración; en caso de no estar de acuerdo con el proyecto se hace la devolución y se otorga quince días para se emita un nuevo proyecto;

9.- aprobado el proyecto la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal envía el proyecto para estudio y votación a la presidencia del Pleno del Consejo; y

10.- recibido el proyecto la presidencia del Pleno del Consejo, convoca a sesión para estudio y votación remitiendo (sic) copias del mismo a los integrantes por los menos tres días antes de la fecha de la sesión.

Lo que en el caso que nos ocupa no sucedió pues a pesar de haber sido la Sala Regional del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien vinculó al CEEPAC para que a través de la vía correcta determinaría si el Partido Verde Ecologista de México incumplió (sic) con lo dispuesto por el artículo 356, párrafo sexto de la Ley, esto es a través del Procedimiento Sancionador Ordinario en los términos que establece la Ley, el CEEPAC a su arbitrio hizo uso de su facultad sancionadora, pues como ya se dijo desde un inicio actuó sin apego a la norma, dejando a un lado los plazos y reglas que para tal efecto dispone (sic) la Ley y que a fin de hacer notar el incumplimiento, relaciono la tramitación en el siguiente recuadro:

Fundamento Ley Electoral Local	Etapa procesal	Término legal	Fecha en que lo realizó autoridad/PVEM	Exceso de días respecto del término legal, autoridad/PVEM
434	Recepción de la denuncia (resolución SM-JRC-03/2016)	-	8 de febrero de 2016	0
434, último párrafo	Remisión de la denuncia al Secretario Ejecutivo	48 horas	8 de febrero de 2016	0
435, último párrafo	Admisión o desechamiento de la denuncia	5 días hábiles	24 de febrero de 2016	7 días (debió hacerlo a más tardar el 15 de febrero)
428, primer párrafo	Notificación de la admisión	3 días hábiles	2 de marzo de 2016	2 días (debió hacerlo a más tardar el 29 de febrero)
438, primer párrafo	Contestación a la denuncia admitida	5 días hábiles	9 de marzo de 2016	0
440, primer párrafo	Investigación y/o recepción y desahogo de pruebas a partir de la recepción de la denuncia, cierre de instrucción	20 días naturales (se puede duplicar mediante acuerdo)	8 de abril de 2016	40 días (debió hacerlo a más tardar el 28 de febrero)
441, primer párrafo	Alegatos	5 días hábiles	21 de abril de 2016	0
441, primer párrafo	Elaboración del proyecto de resolución	10 días hábiles (se puede duplicar mediante acuerdo)	Se desconoce, por ser un acto que no consta en la tramitación ni mucho menos en los antecedentes de la resolución notificada	Es posible determinarlo
441, segundo párrafo	Envío del proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal para conocimiento y estudio	5 días hábiles	Se desconoce por ser un acto que no consta en la tramitación ni mucho menos en los antecedentes de la resolución notificada	Es posible determinarlo
441, tercer párrafo	Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal para análisis y valoración del proyecto de resolución	24 horas	Se desconoce, por ser un acto que no consta en la tramitación ni mucho menos en los antecedentes de la resolución notificada	Es posible determinarlo
441, tercer párrafo, fracción I, y cuarto párrafo	Estando la Comisión de Quejas y Denuncias de acuerdo con el proyecto será enviado a la presidencia del Pleno	-	Se desconoce, por ser un acto que no consta en la tramitación ni mucho menos en los antecedentes de la resolución notificada	Es posible determinarlo
441, tercer párrafo, fracción I, y cuarto párrafo	Recibido el proyecto por la presidencia del Pleno, este será enviado en copia a los integrantes del Pleno para estudio y votación	3 días ante de la fecha de la sesión de Pleno	No fue enviado a la suscrita, y se desconoce si se envió al resto de los integrantes del Pleno	Es posible determinarlo
428, primer párrafo	Notificación de la resolución de fecha 26 de mayo de 2016	3 días hábiles	30 de mayo de 2016	0

De lo anterior, es fácil advertir que hubo una violación continua de los citados artículos, y con ello a los derechos de mi representado, ya que en inicio, durante y al final el trámite no fue conforme a la ley, ya que las etapas procesales y (sic) señaladas se retrasaron e inclusive (sic) se omitieron, esto es así, porque tal como se desprende del acuerdo de admisión, la fecha en que la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a la Secretaría Ejecutiva la resolución de fecha 5 de febrero de 2016, dictada en el expediente SM-JRC-03/2016 por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue el día 8 ocho de febrero de 2016, feneciendo el plazo de los cinco días a que hace referencia el citado artículo 435 el día 15 quince del mismo mes y año, y como se aprecia en la notificación del inicio del procedimiento sancionador ordinario es hasta el día 24 de febrero de 2016 cuando se realiza el acuerdo, con lo que se incumple con el término que tiene la autoridad para su dictado.

*Respecto al preiodo (sic) probatorio de igual manera fue ilegal, violentando el artículo 440 de la Ley Electoral del Estado, debido a que dicho precepto establece que la Secretaría Ejecutiva para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar (sic) el expediente de la denuncia, tales como investigaciones y probanzas, contará con un plazo que no podrá exceder los **veinte días naturales**, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia, pudiendo ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, **debiendo emitir acuerdo fundado y motivado**, lo que no sucedió, esto es así, porque tal como se desprende del acuerdo de admisión, la fecha en que la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a la Secretaría Ejecutiva la resolución dictada en el expediente SM-JRC-03/2016 por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue el día 8 ocho de febrero de 2016, feneciendo el plazo de los veinte días a que hace referencia el citado artículo 440 el día 28 veintiocho del mismo mes y año, y como se desprende de autos, el auto por el cual se declara agotada la investigación fue dictado en fecha 08 ocho de abril de abril (sic) de 2016 dos mil dieciséis, por lo que es evidente que dicho acuerdo es violatorio del procedimiento establecido, y por lo tanto las pruebas e investigaciones recabadas hasta ese día, son las que debieron ser consideradas a fin de esclarecer los hechos denunciados, y no así las que indebidamente consideró y otorgó pleno valor probatorio, consistentes en:*

- ***Copia certificada de los oficios de habilitación de oficiales electorales, que fueran glosados a los autos, derivado de las diligencias de investigación, decretadas mediante acuerdo de fecha 07 de marzo de 2016.***
- ***Acta circunstanciada de fecha 07 de marzo de 2016, elaborada por la Oficial Electoral Lic. Gladis González Flores, donde consta que el Partido Verde Ecologista de México se impuso y validó la existencia de las evidencias detectadas por los oficiales electorales.***

Pues además con lo anterior pretende subsanar las deficiencias tanto del nombramiento de los oficiales electorales y de la validez de sus actas, además que como ya se ha venido diciendo desde la contestación de los hechos, y de conformidad con el artículo 439 de la Ley Electoral del Estado, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos motivo de la denuncia se debió de realizar de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, sin embargo, en el asunto que nos ocupa no sucedió, por lo que aun cuando se hubiere admitido y desahogado la probanza ofrecida por la suscrita consistente en la INSPECCIÓN OCULAR, esa no se hubiera considerado como prueba, si no fue ofrecida y desahogada dentro del término de veinte días naturales establecido en la Ley, por lo que si para el esclarecimiento de los hechos denunciados, únicamente la autoridad cuenta con las actas circunstanciadas levantadas por los funcionarios electorales, éstas, no son suficientes y mucho menos cumplen con los requisitos necesarios para otorgarles el valor probatorio pleno, por lo que de ninguna forma puede determinarse que la conducta ha sido acreditada.

A lo antes expuesto, sirve de apoyo la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior de Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación aprobada por unanimidad de seis votos en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, visible en páginas 20 a 22 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, de rubro y texto siguientes:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección

ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

Es por lo que se ha venido manifestando que el hecho imputado consistente en la inobservancia de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, disposición establecida en el sexto párrafo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, no se puede tener por acreditada únicamente en documentos que no cumplen con los elementos necesarios, y mucho menos es procedente imponer una sanción, pues las diligencias para levantar las actas circunstanciadas se realizaron sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario, es decir, los que se dijeron facultados para levantar las actas no asentaron de manera expresa y detallada los medios por los cuales se cerciora de los lugares o domicilios en que dijo actuaba, pero lo más importante, en ningún momento explicitó cuales fueron los hechos que observó, las características y rasgos distintivos de los mismos, sin precisar el domicilio específico donde advirtió la diversa propaganda; asimismo, en todos los casos se circunscribieron

a señalar, en términos generales, que se encontraba la propaganda, pero no señaló detalladamente que datos contenían tales propagandas, y sería ilegal considerar probanzas adicionales si no se allegaron de ellas en el término probatorio del procedimiento.

En cuanto a la parte final del procedimiento, no consta a mi representado que se haya realizado la etapa de resolución conforme al texto que rigen los procedimientos sancionadores ordinarios, y tal como se mostró en el recuadro anterior, en los documentos (sic) que fueron notificados a mi representado entre ellos la resolución, no consta el actuar de los demás órganos que participaron en la tramitación, como resulta ser la Comisión de Quejas y Denuncias, cuando esa Comisión recibió por parte de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución, cuando convocó a sesión para su aprobación, cuando fue enviado a la presidencia, y mucho menos consta que se haya entregado (sic) con 3 días de anticipación a los integrantes (sic) del pleno para estudio y votación, pues de ser así, la que suscribe, representante propietaria, hubiere recibido un tanto del proyecto de resolución, pues conforme al artículo 43 de la Ley, el Pleno del CEEPAC se integra de la siguiente manera:

I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente.

III. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

Lo que evidentemente no sucedió, y se reitera que viola la garantía de legalidad que el principio de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar los actos de molestia, señalando con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, por tanto, es indispensable para cumplir

cabalmente con esta obligación constitucional, que toda autoridad no solamente aplique la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido establecida.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2005 que en lo que interesa podemos retomar un fragmento que pone a la luz lo indispensable de que las autoridades dentro de los procesos sancionadores se rijan por la observancia estricta de la norma y su interpretación igualmente sea de la misma manera para efectos de evitar lesionar a los organismos políticos, señala el tribunal electoral.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. . . .*

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En consecuencia y en cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, igualdad, contenidos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, deberá revocarse e inclusive (sic) anularse la sanción impuesta por el tribunal electoral local, y atenderse lo manifestado en el escrito que a manera de defensa se expresó en forma de alegatos que no fueron tomados en cuenta y en los que señalaba la falta de legalidad en el acto de la autoridad administrativa y la falta de seguridad jurídica al violentar los términos establecidos en la Ley Electoral del Estado.

4.1.3 Informe circunstanciado.- El Consejo, al momento de rendir su informe circunstanciado en cuanto al medio de impugnación relativo al presente Recurso de Revisión identificado como TESLP/RR/11/2016, manifestó lo siguiente:

“...Es cierto el acto impugnado consistente, en el (sic) “RESOLUCIÓN recaída dentro de las constancias que integran el expediente PSO-

01/2016, correspondiente al PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA OMISIÓN DEL RETIRO DE PROPAGANDA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 356 PÁRRAFO SEXTO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE A DIVERSOS CANDIDATOS QUE CONTENDIERON EN LAS PASADAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO aprobado en sesión ordinaria de Pleno de ese Consejo, de fecha 26 de mayo de 2016 y notificado a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/677/2016";, aprobada en sesión ordinaria el veintiséis de mayo dos mil dieciséis, notificado el treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante el oficio CEEPC/PRE/SE/677/2016, misma que en los puntos resolutivos señala lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por incumplir con la obligación contenidas (sic) en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; por lo que esta autoridad electoral le impone a dicho partido político una multa consistente en **cien días de salario mínimo** general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.)**.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutivo primero de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido el plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

CUARTO. *Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.*

Sin embargo, es de afirmar que el acto que por este medio se impugna, atiende a cabalidad las disposiciones constitucionales y legales que le aplican, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 8, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado vigente; como organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, tiene la atribución de aplicar las disposiciones que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley Electoral del Estado, asimismo de investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo, con fundamento en el artículo 44, fracción II, inciso o), de la Ley en cita.

1) ANTECEDENTES.

1.1 El primero de julio de dos mil quince, mediante el acuerdo 313/07/2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió los lineamientos que se aplicarán para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independiente, correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.2 El veinticuatro de julio de dos mil quince, mediante el acuerdo 315/07/2015, el Pleno de este Consejo, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.3 Del cuatro de agosto al cuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo por parte de la autoridad electoral local, el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto, del artículo 356, de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

1.4 Derivado del monitoreo se levantaron 50 cincuenta actas circunstanciadas en las que consta la existencia de propaganda electoral del Partido Político Verde Ecologista de México, colocada fuera del plazo legal.

1.5 El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó el inicio de procedimiento sancionador especial, en contra de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, que presuntamente infringieron la normativa electoral, al no retirar en el término de ocho días su propaganda electoral.

1.6 El veinticinco de septiembre de 2015, la Secretaría Ejecutiva de Organismo Electoral, dictó acuerdo de radicación del procedimiento sancionador especial, en contra del Partido Verde Ecologista de México; y ordenó emplazar al partido infractor. Fijó el cuatro de diciembre del de (sic) 2015, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo en esa fecha.

1.7 El siete de enero de 2016, el Tribunal Electoral del Estado, recibió el expediente integrado por este Consejo, el cual quedó registrado bajo el número PSE-01/2016; y substanciado, el cual fue resuelto el trece del mismo mes y año. En el sentido de declarar fundada la infracción denunciada e imponer al efecto una multa de cien días de salario mínimo al Partido Verde Ecologista de México.

*1.8 Inconforme con dicha resolución, el Partido Verde Ecologista de México, promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y registrado bajo el número SM-JRC-03/2016. El cinco de febrero del año en curso fue resuelto en el sentido de **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, vinculado a este Organismo Electoral Local, reponer el procedimiento sancionador, mediante la vía ordinaria.*

1.9 El 24 de febrero del año 2016, e cumplimiento a la referida resolución en el expediente SM-JRC-03/2016.

1.10 El dos de marzo del presente año se emplazó al Partido Verde Ecologista, mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/293/2016.

1.11 El nueve de marzo del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación a la denuncia instaurada.

1.12 El ocho de abril de presente año, se dictó el acuerdo para que en su plazo de cinco días a partir de la notificación respectiva, manifestara el denunciado lo que su derecho convenía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 441, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado.

1.13 El once de mayo de dos mil dieciséis fue turnado por la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario número PSO-01/2016.

1.13 (sic) El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el proyecto y la sanción impuesta.

Los agravios expresados por la parte actora son infundados, la misma alega que se violaron los plazos procesales establecidos por la Ley Electoral del Estado en su perjuicio; circunstancia que resulta infundada, toda vez que se le respetaron todos los términos dispuestos en la legislación aplicable, el Partido Verde Ecologista de México, fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador ordinario, el dos de marzo del año en curso esto es al día siguiente en que se tuvo por cumplida la ejecutoria pronunciada por el órgano Jurisdiccional, por lo cual se afirma categóricamente que no se ha excedido en los plazos para iniciar el procedimiento sancionador ordinario, esto sin prescribir el plazo de cinco años, de conformidad con el artículo 432 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado por lo cual la actuación del organismo electoral, se encuentra realizada en tiempo y forma; en ese tenor, se le otorgaron los 5 días para contestar la denuncia instaurada en su contra, se le concedieron los 5 días para expresar lo que a su derecho convenga, el veinticuatro de abril del presente año, se dictó el acuerdo para que se procediera a elaborar el proyecto de resolución, así la Secretaria Ejecutiva realizó dicho proyecto, posteriormente el once de mayo del año en curso, lo turnó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Electoral en el estado, aprobándose dicho proyecto por la Comisión el diecinueve de mayo del presente año, y al estar de acuerdo con la imposición de la sanción, el veinte de mayo del año en curso el Consejero Presidente de dicha Comisión solicitó al de Secretario Ejecutivo lo turnara al Plano de este Consejo para su estudio y votación, esto, de conformidad con lo establecido por el numeral en comento; posteriormente en sesión del el (sic) veintiséis de mayo del presente año, en términos legales, el Pleno de este Organismo Electoral aprobó la resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-01/2016.

Es preciso señalar, que el párrafo segundo del numeral 441, de la Ley Electoral del Estado, no establece plazos para turnar al Pleno del Consejo el proyecto de resolución de dicho procedimiento. Por lo tanto, no se violenta ningún término legal.

Si bien, hubo exceso del plazo en admisión del procedimiento, notificación de la misma, no se acredita perjuicio alguno en la esfera

jurídica de los derechos de la parte actora, por otra parte en el procedimiento sancionador ordinario número PSO-01/2016, se acredita legalmente la conducta infractora del Partido Político Verde Ecologista de México, respecto a la violación a la norma sobre propaganda electoral, establecida por el artículo 356, de la Ley Electoral del Estado, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de sus propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

[...]

Así, en el procedimiento que nos ocupa se encuentra acreditada la existencia de propaganda política electoral colocada posterior a la jornada electoral el siete de junio de dos mil quince, por parte de la parte actora en diversos lugares en el Estado de San Luis Potosí, tal y como se comprueba con las respectivas actas circunstanciadas en las que consta la existencia de dicha propaganda, mismas que fueron prueba fehaciente en el procedimientos (sic) que nos ocupa.

Respecto a las facultades de los oficiales electorales autorizados para levantar las respectivas actas circunstanciadas con motivo de la verificación de la propaganda política electoral colocada fuera del plazo establecido por el antepenúltimo párrafo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, se acredita en autos las facultades de todos los funcionarios que levantaron dichas actas, toda vez que constan los oficios de delegación de la función de la oficialía electoral, por parte del Secretario Ejecutivo en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley en cita.

Asimismo, no existe disposición en la Ley en comento, que dichos funcionarios, al ejercer la oficialía electoral, deban anexar copia del nombramiento o acompañar el oficio de tal delegación, en cada una de las actas circunstanciadas, por tanto, resulta infundada la argumentación efectuada por el Partido verde Ecologista.

Por consecuencia, los agravios expresados por la parte promovente son infundados, y lo procedente es confirmar el acto impugnado.

5. Causa de pedir y pruebas ofrecidas.- Este Tribunal advierte como causa de pedir del recurrente la consistente en que este órgano Jurisdiccional determine dejar insubsistente la resolución aprobada por el Pleno del

CEEPAC, de fecha 26 de mayo de 2016, en los autos del expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario número PSO-01/2016, en el que se declaró fundado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral en el Estado de San Luis Potosí, relativa a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del término legal, imponiéndole por ello una sanción económica.

5.1. Calificación y valoración de pruebas.- El recurrente a fin de acreditar los hechos y alcanzar sus pretensiones ofrece como pruebas de su parte las siguientes:

5.1.1 DOCUMENTAL PÚBLICA.- expediente formado con motivo el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-01/2016.

5.1.2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Cédula de notificación personal mediante la cual se hace del conocimiento del oficio CEEPC/PRE/SE/677/2016.

5.1.3 DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio CEEPC/PRE/SE/677/2016.

5.1.4 DOCUMENTAL PÚBLICA.- Resolución recaída dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-01/2016, notificada a través del oficio CEEPC/PRE/SE/677/2016.

Por lo que hace a las pruebas documentales públicas ofertadas ante este órgano jurisdiccional serán valoradas y relacionadas en la presente resolución en términos de lo señalado por el primer y tercer párrafo del artículo 42 de la ley electoral local.

Del mismo modo obra en autos las constancias consistentes en el informe circunstanciado que mediante el oficio CEEPC/PRE/SE/728/2016, remitió el CEEPAC, documental a la que se le confiere valor pleno en cuanto a lo que en dicho informe se consigna, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, pues de igual forma éste no fue controvertido en cuanto a su autenticidad.

6. Agravios. Como cuestión previa, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 3º y 56 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originan tal agravio, para que este órgano jurisdiccional se tenga que avocar al conocimiento del

asunto, y dicte la decisión correspondiente, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro es:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.³

Así las cosas, no se requiere que los agravios expresados se sitúen en el capítulo correspondiente, toda vez que no existe obstáculo legal para que los mismos sean planteados en cualquier parte del recurso promovido, como pudiera ser: el proemio; los correspondientes capítulos de hechos, agravios, pruebas o Derecho; e inclusive en la sección en que hace su petición formal al órgano jurisdiccional; por mencionar algunas. Argumento el anterior, el cual encuentra soporte conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁴

Por último, cabe señalar que el examen de los agravios en conjunto o separado no causa perjuicio a la esfera jurídica del recurrente, ya que lo primordial es que los argumentos formulados sean estudiados en forma exhaustiva, sin que ninguno quede libre de examen.

³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

6.1 Síntesis de agravios. Una vez precisado lo anterior, y practicada una lectura integral al escrito recursal interpuesto, este Tribunal advierte que el recurrente expone los siguientes agravios que dice le ocasiona la resolución impugnada, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

1.- El acto reclamado viola en su perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que:

a).- La autoridad responsable violó de manera continua los artículos que establecen las etapas procesales del Procedimiento Ordinario Sancionador, pues estas se retrasan e incluso se omiten.

b).- En el acuerdo de admisión del procedimiento ordinario sancionador de origen se dictó hasta el 24 de febrero de 2016, cuando ya había fenecido el plazo de cinco días que señala el artículo 435 de la ley electoral, pues la oficialía de partes le remitió a la Secretaria Ejecutiva la ejecutoria dictada en el expediente SM-JRC-03/2016, desde el 8 de febrero de 2016, y los cinco días se vencían el 15 de febrero de 2016.

c).- Se violenta lo dispuesto por el artículo 440 de la ley electoral ya que la autoridad cuenta con un plazo no mayor de 20 días naturales para allegarse de elementos de convicción, pudiendo ser ampliado mediante acuerdo fundado y motivado, sin que tal hipótesis hubiesen acontecido.

d).- Ausencia de participación en la parte final del procedimiento ordinario sancionador de origen de la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- La indebida valoración de las pruebas e investigaciones recabadas a partir del 28 de febrero de 2016.

3.- La indebida valoración de las actas circunstanciadas levantadas por los oficiales electorales.

7. Fijación de la Litis.- La litis en el presente asunto se circunscribe en determinar:

a).- Si el acto reclamado vulnera o no el principio de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del instituto político quejoso;
y

b).- Si la responsable valoró indebidamente las pruebas e investigaciones recabadas a partir del 28 de febrero de 2016,

así como las actas circunstanciadas levantadas por los oficiales electorales.

7.1 Calificación de agravios.

Del resumen general de agravios enunciados en párrafos precedentes identificados dentro del capítulo denominado síntesis de agravios, resulta infundado el agravio identificado como **1 uno incisos a) y b)**, mientras que los agravios identificados con los números **1 uno inciso c) y d)**, **2 dos y 3 tres** devienen fundados de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

8. Estudio de fondo.

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora, serán analizados de la manera siguiente: en primer turno los incisos a) y b) del número 1 uno, y posteriormente los incisos c) y d) del número uno, 2 dos y 3 tres, sin que por ello le genere agravio alguno al demandante. Lo que se ilustra con el criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-3236/2012, el cual ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia' Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

Una vez expuesto lo anterior, y como ya se mencionó, los agravios identificados con los números 1 uno, 2 dos, 3 tres se abordarán en forma conjunta.

8.1 Análisis de los motivos de agravio identificado como numero 1 uno incisos a) y b).

⁵ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En cuanto al agravio identificado con el numero 1 uno en los incisos a) y b) se desprende que el partido recurrente se duele de que: *La autoridad responsable violo los artículos que establecen las etapas del Procedimiento Ordinario Sancionador de origen, ya que se retrasan e incluso se omiten, pues el acuerdo de admisión se dictó hasta el 24 de febrero de 2016, cuando ya había fenecido el plazo de cinco días que señala el artículo 435 de la ley electoral, ya que la oficialía de partes le remitió a la Secretaria Ejecutiva la ejecutoria dictada en el expediente SM-JRC-03/2016, desde el 8 de febrero de 2016, y los cinco días se vencían el 15 de febrero de 2016.* Por tanto, derivado de ello sostiene, en la resolución que se combate la responsable vulnera en su perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica.

8.1.1 Dicho motivo de disenso deviene de infundado, en atención a lo que enseguida se pasa a explicar:

Efectivamente, en el acuerdo de admisión del Procedimiento Sancionador en mención de fecha 24 de febrero de 2016,⁶ se da por recibido el día 08 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por conducto de la oficialía de partes del Consejo, copia certificada de la resolución dictada en fecha 05 de febrero del año en curso, dictada por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-03/2016, la cual vincula al Consejo Electoral Local para que conozca de las infracciones aducidas al Partido Verde Ecologista de México, mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en principio resulta evidente que existe dicho retraso, pero también lo es que la autoridad responsable tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral, por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.

⁶ Visible a fojas 52 a 56 del expediente en que se actúa relativo al TESLP-RR-11/2016

Pero en el caso particular tal hipótesis no aconteció, pues de un análisis concienzudo del expediente no se advierte que el retraso por parte de la autoridad para pronunciarse respecto a la admisión de la denuncia haya tenido lugar debido al desarrollo de diligencias de investigación solicitadas por la Secretaría Ejecutiva para contar con elementos para sustentar la admisión de la denuncia, pero aun así, partiendo del supuesto de que facultad del Consejo para fincar responsabilidades por las infracciones de esta ley prescribe en cinco años⁷ el motivo de disenso en el sentido de que se viola en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica deviene infundado, pues ningún perjuicio le ocasiona en su esfera de derechos. Se sostiene lo anterior por las razones siguientes:

El partido recurrente fue notificado del acuerdo de 24 de febrero de 2016 que se admite la denuncia e instaura el procedimiento sancionador en su contra el día 2 de marzo del mismo año; haciéndole además saber el motivo de la denuncia, corriéndole traslado con las copias certificadas de la misma y concediéndole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, es decir otorgándole la garantía de audiencia. En ese tenor resulta importante citar el contenido del artículo 14 constitucional que dispone que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Tal disposición constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica y establece, entre otras cuestiones, el principio de que toda privación de bienes o derechos sólo puede realizarse mediante un proceso o procedimiento en el cual se cumplan las denominadas reglas del debido proceso.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas reglas se traducen en los requisitos siguientes: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas

⁷ Cfr. Párrafo tercero del artículo 432 de la ley electoral local.

en que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar, y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁸.

En el mismo sentido, ese Alto Tribunal ha reconocido⁹ que en las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés, de forma tal que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

Desde un punto de vista convencional el artículo 8 (denominado Garantías Judiciales), párrafo 1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, prescribe que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La Declaración Universal de Derechos Humanos contiene, en su artículo 10, una prescripción similar y lo mismo ocurre en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

⁸ 1 Tesis: P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". SJFG, tomo II diciembre de 1995, p. 133.

⁹ 2 Tesis: P. XXXV/98, de rubro "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL", SJFG tomo VII, abril de 1998, p. 21.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF¹⁰ ha considerado que el derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previo a la emisión de un acto de privación de derechos, implica: a) Hacer del conocimiento del interesado, el acto o resolución que afecta sus derechos, así como la motivación y el fundamento jurídico que lo sustentan; b) Respetar al destinatario del acto o resolución el ejercicio de su derecho de ser oído en defensa de su interés jurídico, en términos de la normativa aplicable; c) Dar oportunidad al interesado de ofrecer y aportar elementos de prueba que soporten las afirmaciones emitidas en su defensa y, en su caso, recabar aquellos que, conforme a la normativa que rige en el particular, deban ser obtenidas por la propia responsable.

En relatadas condiciones y si bien la garantía de legalidad¹¹, tutela los derechos de los gobernados ante una posible arbitrariedad de la autoridad administrativa o judicial, ya que el ciudadano posee la facultad de defender sus derechos, a través de diversas figuras jurídicas como son, la garantía de audiencia, la debida fundamentación y motivación que debe observar toda autoridad electoral, y por supuesto el derecho del gobernado a una debida defensa, también es cierto que para efecto de que el instituto político involucrado en el procedimiento sancionador, tenga derecho a una adecuada defensa, contará con un plazo de cinco días siguientes a partir del emplazamiento, en términos del artículo 438 de la Ley Electoral, lo anterior con la finalidad de que el partido político, candidato, gobernado o ciudadano en general que tenga el carácter de denunciado dentro del procedimiento sancionador ordinario, cuente con el tiempo suficiente para preparar una adecuada defensa de sus derechos. Lo que en la especie aconteció.

8.2 Análisis de los motivos de agravio identificados con los números 1 uno incisos c) y d), 2 dos y 3 tres.

¹⁰ (SUP-JDC-157/2007 y acumulados).

¹¹ Ver **GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR** Semanario Judicial de la Federación octava época, tomo xi, enero de 1993, primera parte, p. 263.

El partido político quejoso sostiene que en la resolución que combate la responsable vulnera en su perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que se violenta lo dispuesto por el artículo 440 de la ley electoral puesto que la autoridad cuenta con un plazo no mayor de 20 días naturales para allegarse de elementos de convicción, pudiendo ser ampliado mediante acuerdo fundado y motivado, sin que tal hipótesis hubiesen acontecido, así como el que no se le diera participación en la parte final del procedimiento ordinario sancionador de origen por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, y que derivado de ello valoró indebidamente las pruebas e investigaciones recabadas a partir del 28 de febrero de 2016, así como las actas circunstanciadas levantadas por los oficiales electorales. Ello fue así porque el dispositivo normativo citado, a saber 440 la Ley Electoral del Estado, establece que la Secretaría Ejecutiva para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente de la denuncia, tales como investigaciones y probanzas, contará con un plazo que no podrá exceder los **veinte días naturales**, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia, pudiendo ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, **debiendo emitir acuerdo fundado y motivado**, lo que no sucedió.

Sigue diciendo el partido quejoso que la fecha en que la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a la Secretaría Ejecutiva la resolución dictada en el expediente SM-JRC-03/2016 por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue el día 8 ocho de febrero de 2016, feneciendo el plazo de los veinte días a que hace referencia el citado artículo 440 el día 28 veintiocho del mismo mes y año, y como se desprende de autos, el auto por el cual se declara agotada la investigación fue dictado en fecha 08 ocho de abril de abril de 2016 dos mil dieciséis, por lo que considera que ese acuerdo es violatorio del procedimiento establecido, ya que de manera contraria a la ley ordena tener por recibido y glosar al expediente, tanto la copia certificada de los oficios de habilitación de oficiales electorales, así como la Acta circunstanciada de fecha 07 de marzo de 2016, elaborada por la oficial Electoral Lic. Gladis González Flores, donde consta que el Partido Verde

Ecologista de México se impuso y validó la existencia de las evidencias detectadas por los oficiales electorales.

De igual manera sostiene la parte quejosa que debido a que las certificaciones de los oficios de habilitación de los oficiales electorales que elaboraron las cincuenta actas circunstanciadas, --que a decir de la autoridad electoral--, evidencian la existencia de propaganda, se ingresaron indebidamente al expediente relativo al procedimiento sancionador de origen mediante acuerdo de fecha 7 de marzo de 2016, ya que para esa fecha ya había fenecido el término de 20 días naturales a que se refiere el artículo 440 de la Ley Electoral local a efecto de que la autoridad instructora se allegara de elementos de convicción, tales como investigaciones y probanzas. Por tanto, y derivado de ello la autoridad electoral solo contaba con las cincuenta actas circunstanciadas de mérito, las que son deficientes para otorgarles valor probatorio pleno, derivado precisamente de la extemporaneidad con la que se hicieron llegar las certificaciones en que constaba la habilitación de los oficiales electorales al expediente relativo al Procedimiento Sancionador de origen.

8.2.1 Resulta substancialmente fundado y suficiente el agravio expuesto por el partido recurrente, en la medida que enseguida se precisará:

El artículo 440 primer párrafo de la Ley Electoral local dispone que:

“La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.”

Ahora bien del artículo trasunto se advierte que en el Procedimiento Ordinario Sancionador el término legal con que cuenta la Secretaría Ejecutiva-- una vez admitida la denuncia-- a efecto de allegarse de

elementos de convicción que estime pertinentes, es decir para que se lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para integrar el expediente respectivo, no podrá exceder del plazo de veinte días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Así como que dicho termino de prueba podrá ser ampliado de manera excepcional hasta por otros veinte días naturales,—o sea que se puede llegar a cuarenta días naturales—siempre que se dicte acuerdo por parte del Secretario Ejecutivo en el que funde y motive la razón por la cual se considera necesario la ampliación del termino de prueba.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido que de autos del expediente que nos ocupa obra a fojas 52 a la 56, el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador ordinario de origen que dictó el Secretario Ejecutivo del Consejo, de fecha 24 de febrero de 2016, que estableció en el primer párrafo lo siguiente:

“ Téngase por recibido el día 08 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por conducto de la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante notificación electrónica, copia certificada de la resolución dictada en fecha 05 de febrero del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, pronunciada dentro de los autos del juicio de revisión constitucional electoral expediente: SM-JRC-03/2016, la cual determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada dentro del expediente TESLP/PES/01/2016, y en ese tenor se vincula al organismo electoral, mediante los órganos que correspondan, a fin de que ordene reponer el procedimiento sancionador respectivo y conozca de las infracciones aducidas al Partido Verde Ecologista de México, mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo a las reglas atinentes dispuestas en la ley electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Del párrafo antes citado se aprecia que la autoridad administrativa responsable por conducto del Secretario Ejecutivo al momento de dictar el proveído de mérito, textualmente admite que tiene por recibido desde el 08 de febrero de 2016, la notificación vía electrónica de la copia certificada de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León, pronunciada dentro de los autos del juicio de

revisión constitucional electoral expediente: SM-JRC-03/2016, la cual constriñe al Consejo por conducto del Secretario Ejecutivo, a fin de que conozca de las infracciones aducidas al Partido Verde Ecologista de México, mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, considerándose que es desde ese preciso momento en el cual la autoridad tuvo conocimiento de la denuncia.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al partido quejoso en el sentido de que indebidamente fueron ingresados al expediente sancionador de mérito probanzas o investigaciones una vez que el término para ello ya había fenecido. A tal conclusión se arriba, puesto que si con fecha 08 de febrero de 2016 el Secretario Ejecutivo del Consejo tuvo conocimiento de la denuncia, ya que en esa fecha recibió la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional Monterrey en el expediente número SM-JRC-03/2016, la que lo vinculó a fin de que mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario conociera de las infracciones que se le atribuían al Partido Verde Ecologista de México, por el presunto incumplimiento de la obligación relativa al retiro de la propaganda electoral, es inconcuso que el plazo de 20 días naturales con que contaba la Secretaria Ejecutiva del Consejo a efecto de llevar a cabo las investigaciones o recabar las pruebas necesarias para integrar el expediente empezó a transcurrir desde ese preciso momento, es decir desde el 08 de febrero de 2016 y por tanto había fenecido el día 28 veintiocho de febrero de 2016. Sin que conste en autos acuerdo por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo mediante el que haya considerado necesario la ampliación del término de prueba fundando y motivando su parecer.

En ese orden de ideas se aprecia en autos¹² que obra el proveído de fecha 7 de marzo de 2016, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo en el que acuerda una diligencia de prueba que hace consistir en la investigación que tendría lugar en los archivos del Consejo a fin de determinar la existencia de alguna evidencia de retiro de propaganda político-electoral presentada por el Partido aquí quejoso o bien proporcionada por el Consejo en uso de sus facultades de retirar la misma. De igual manera instruyó a efecto de llevar a cabo dicha

¹² Localizable a fojas 174 de este expediente.

diligencia de investigación a los funcionarios electorales que en el recuadro siguiente se describen, especificando se glosen al expediente las copias certificadas de los oficios en que constan las habilitaciones de la función de oficialía electoral que el referido Secretario Ejecutivo les delego a los funcionarios en la forma y términos que se describen en el siguiente cuadro:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO ELECTORAL	FECHA DE DESIGNACIÓN	No. OFICIO	FUNDAMENTO	FOJA
Francisco Rubén González Cuellar	01/08/2015	CEEPC/SE/2425/2015	79 de la Ley Electoral del Estado	175-176
Josemanoel de Luna Pinedo	01//08/2015	CEEPC/SE/2272/2015	79 de la Ley Electoral del Estado	177-178
Darío Odilón Rangel Martínez	01/08/2015	CEEPC/SE/2430/2015	79 de la Ley Electoral del Estado	179-180
Lizbeth Lara Tovar	01/08/2015	CEEPC/SE/2429/2015	79 de la Ley Electoral del Estado	181-182
Gladys González Flores	06/02/2015	CEEPC/SE/037/2015	79 de la Ley Electoral del Estado	183-184
Arquímedes Hernández Esteban	15/10/2014	CEEPC/SE/651/2014	79 de la Ley Electoral del Estado	185-186
Edgardo Uriel Morales Ramírez	15/10/2014	CEEPC/SE/652/2014	79 de la Ley Electoral del Estado	187-188

Así las cosas se llega a la convicción de que el referido acuerdo de 7 de marzo de 2016, trastoca el contenido normativo del artículo 440 primer párrafo de la Ley Electoral local, y por tanto vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica que establece el primer párrafo del artículo 16 constitucional, pues aun y cuando el término que tiene la autoridad para efecto de allegarse de las pruebas como se ha vendido sosteniendo feneció el día 28 de febrero de 2016, resulta claro que al ordenar el desahogo de la diligencia de investigación de mérito, así como la incorporación al expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario de origen de la Copia certificada de los oficios de habilitación de oficiales electorales, mismos que fueran glosados a los autos, deviene de violatorio del principio de legalidad y seguridad jurídica que establece el referido artículo 16 constitucional.

De esa manera, las diligencias de prueba antes indicadas no se debieron tomar en cuenta a efecto de sustentar la resolución reclamada por los

motivos ya indicados, y en cambio los que deben pasar a través de dicho análisis, lo son únicamente aquellas diligencias de prueba y evidencias que se hayan recabado u obtenido dentro del término señalado por el artículo 440 primer párrafo de la ley electoral local, a saber, dentro de los 20 días naturales a partir de que se tuvo conocimiento de la denuncia, es decir antes del 28 de febrero de 2016, y todas las demás que se hubiera recabado en fecha posterior al 28 de febrero de 2016 y fueron agregadas al expediente relativo al Procedimiento Sancionador de origen no deben ser tomadas en cuenta por encontrarse fuera del plazo de instrucción del Procedimiento de mérito, es decir no son de valorarse en perjuicio del partido quejoso.

Lo mismo cabe decir del diverso proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo quien con fecha 10 de marzo de 2016, tiene por recibido y se ordena glosar al expediente el Acta circunstanciada ordenada por el propio acuerdo de 7 de marzo de 2016, y que fue levantada con fecha 08 de marzo de 2016, por la Oficial Electoral Lic. Gladis González Flores, donde consta que el Partido Verde Ecologista de México se impuso y validó la existencia de las evidencias detectadas por los oficiales electorales.

Resulta por tanto que la copia certificada de los oficios en los cuales el Secretario Ejecutivo le delegó la función de oficiales electorales a los funcionarios que fueron señalados en el recuadro que aparece líneas arriba, y a quienes se atribuyen la elaboración de las cincuenta actas circunstanciadas que a decir de la autoridad electoral evidencian la existencia de propaganda electoral, así como el Acta Circunstanciada de fecha 08 de marzo de 2016, ordenada por auto del día anterior, elaborada por la oficial Electoral Lic. Gladis González Flores, donde consta que el Partido Verde Ecologista de México se impuso y validó la existencia de las evidencias detectadas por los oficiales electorales, por ende, al ser al ser actos que ordenan, tanto la preparación de una diligencia de prueba, como la admisión de la otra, es evidente que dichos acuerdos devienen de ilegales debido a la extemporaneidad en que dichos medios de prueba se admiten y se mandata integrar o glosar al expediente del Procedimiento Sancionador de origen medios de prueba, pues como se viene afirmando, debido a que el término de prueba en ese proceso ya ha

había fenecido al momento de los dictados de los acuerdos referidos; por tanto, ya no resultaba procedente la incorporación al glosario de tales elementos de prueba.

Lo anterior se viene sosteniendo bajo la premisa de que dichos medios de prueba, se admitieron e ingresaron indebidamente al expediente relativo al procedimiento sancionador de origen mediante acuerdos de fechas 7 y 10 de marzo de 2016, mientras que para esa fecha ya había fenecido el término de 20 días naturales a que se refiere el artículo 440 párrafo primero de la ley electoral a efecto de allegarse de elementos de convicción, tales como investigaciones y probanzas.

Por lo tanto, y derivado de ello la autoridad electoral debió de omitir valorar de manera positiva en la resolución combatida, los medios de prueba que se califican de extemporáneos, tanto de manera individual como colectiva y como consecuencia únicamente proceder a verificar si las cincuenta actas circunstanciadas de mérito, en las que constan las actuaciones realizadas por los oficiales electorales resultaban o no con valor probatorio pleno para acreditar la conducta atribuída al partido quejoso.

8.3 Análisis de las cincuenta actas circunstanciadas que a decir de la autoridad electoral evidencian la existencia de propaganda electoral, prescindiendo de las diligencias y medios de prueba que se allegaron al sumario de manera extemporánea.-

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los hechos que pudieran ser constitutivos de la violación del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Así, el Partido Verde Ecologista de México al ser un partido político nacional con registro local, participó en el proceso electoral local 2014-2015 para elegir Gobernador Constitucional, Diputados locales y renovar los Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

Es un hecho notorio que en el Estado de San Luis Potosí se celebraron los comicios ordinarios el día domingo 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, en donde se eligió al Gobernador Constitucional para el periodo 2015-2021, Diputados a integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del

Estado, así como la renovación para los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2015-2018.¹³

En esa línea, el Partido Verde Ecologista de México, al participar en el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí, se encuentra obligado a cumplir con la normatividad establecida en la Ley Electoral del Estado para dicho proceso de elección popular; derivado de lo cual tuvo la facultad de exhibir propaganda electoral que promocionó a las candidatas y candidatos que contendieron en su representación con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y allegarse simpatizantes para obtener el voto popular.

Una vez que la propaganda electoral cumplió con su finalidad, y de acuerdo al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, debió de retirarse en el plazo de los ocho días posteriores a la jornada electoral.

El Consejo, para verificar el cumplimiento de lo establecido en el mencionado párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, realizó monitoreos en el Estado de San Luis Potosí, por lo que fueron recabadas 50 cincuenta actas circunstanciadas, mediante las cuales presuntamente se estableció la existencia de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, fuera del plazo de los ocho días posteriores a la jornada electoral.

Del análisis de las actas circunstanciadas que obran en el presente expediente la autoridad responsable al emitir su juicio valorativo considera en cuanto a ellas lo siguiente:

a).- Éstas contienen los elementos necesarios que dan certeza para ser valorados por esa Autoridad Electoral, toda vez que establecen las circunstancias de tiempo, modo, lugar, en que se constituyeron los funcionarios públicos habilitados, puesto que se adjuntaron a dichas actas circunstanciadas, las placas fotográficas del lugar donde se

¹³ Cfr. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo. **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

encontraron las evidencias, quedando constancia del tipo de propaganda, y sus características;

b).- Que dichas actuaciones fueron realizadas por los oficiales electorales con las facultades que les fueron delegadas por el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a lo dispuesto por los numerales 74 fracción II inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado;

c).- Dejan constancia de la evidente colocación de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, acreditando así el incumplimiento así lo establecido por el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.”

d).- La designación de los citados funcionarios electorales quedo plenamente acreditadas, ya que derivado del acuerdo de fecha 07 de marzo del año en curso, en el plazo de la investigación se determinó que fueran glosados a los autos del procedimiento en que se actúa, los oficios en los cuales consta que los funcionario que ejercieron la oficialía electoral, fueron debidamente habilitados por el Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 79 de la Ley Electoral.

e).- Probanzas a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 430 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 429 fracciones I de la Ley Electoral, al ser consideradas pruebas documentales públicas.

Este Tribunal que resuelve no comulga con la consideración valorativa que emite la responsable en la parte señalada por el motivo que enseguida se pasa a explicar:

De las actuaciones levantadas por los funcionarios electorales,¹⁴ -- supuesto oficiales electorales—, no se puede concluir que se acredite la existencia de propaganda del partido aquí quejoso en diversos municipios del estado; ni que la misma tuvo la finalidad de exhibir a sus candidatas y candidatos postulados; tampoco se puede evidenciar la promoción a ocupar puestos de Presidentes Municipales y Diputados Locales en los municipios de Rioverde, Villa Juárez, Cerritos, San Luis Potosí, Vanegas, Tamazunchale, El Naranjo, Guadalcazar y Zaragoza; ni que reúna los elementos necesarios para considerarse de esa manera; y que por tanto,

¹⁴ Visibles a fojas 57 a 158 del expediente relativo al TESLP-RR-11/2016.

se debió ser retirada a más tardar 8 ocho días después de la jornada electoral, es decir el 15 quince de junio de 2015.

A tal conclusión se arriba, ya que respecto de las actuaciones levantadas por los funcionarios públicos de mérito, es importante señalar que la inconforme controvierte el valor de las mismas, por las siguientes razones:

a).- Que las certificaciones en las que constaba la habilitación que les había sido concedida a los referidos funcionarios electorales por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo a efecto de delegarles la función de oficiales electorales se agregaron al expediente fuera del plazo de 20 días a que se refiere el artículo 440 de la ley electoral local; y

b).- Que no se puede tener por acreditada la conducta atribuida e imponer una sanción únicamente con documentos que no cumplen con los requisitos mínimos que den certeza a la actuación de los referidos funcionarios electorales.

Argumento el anterior que resulta acertado. Pero previo a abordar la razón por la que este Tribunal se empata con el argumento que esgrime la parte quejosa, resulta importante establecer que el examen sobre la adecuada y correcta delegación por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo de la función de oficialía electoral a los funcionarios que elaboraron las cincuenta actas circunstanciadas, implica un tema prioritario, de estudio oficioso inclusive, por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ y así como lo pone en evidencia, en forma ilustrativa, la tesis XXIV/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, cuyo rubro señala:

AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO.- *Conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos*

¹⁵ "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito se autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, a fin de determinar la eficacia del acto impugnado, la debida integración del órgano de autoridad responsable es de estudio oficioso al ser un presupuesto para estar en aptitud de actuar válidamente.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-72/2013.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.—14 de junio de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Olvera Acevedo.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 77.

Conforme esto, por mandato constitucional, la resolución combatida en tanto resulta un acto de molestia, no escapa a tal postulado, a efecto de cumplir con el principio de legalidad debe ser emitido por autoridad que está en aptitud de actuar válidamente en el ámbito del Derecho, a fin de cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que le son asignadas por el respectivo ordenamiento jurídico a efecto de tenerlo por debidamente fundado y motivado.

En el caso específico, la parte quejosa se duele de que para el conocimiento cierto de los hechos motivo de la denuncia, la autoridad electoral no debió valorar positivamente en su contra las cincuenta actas circunstanciadas levantadas por los funcionarios electorales, ya que no se encontraban legalmente habilitados para desarrollar la oficialía electoral y derivado de ello no son suficientes y mucho menos cumplen con los requisitos necesarios para otorgarles el valor probatorio pleno, por lo que de ninguna forma puede determinarse que la conducta ha sido acreditada.

A juicio de este Tribunal que resuelve **le asiste la razón** al instituto político inconforme, pues la delegación de la función de oficialía electoral¹⁶ de los citados funcionarios electorales que elaboraron las cincuenta actas circunstanciadas no quedó plenamente acreditada en autos como enseguida se expone.

Como se puntualizó en líneas anteriores, y a juicio de este Tribunal en contra de lo dispuesto por el artículo 440 primer párrafo de la Ley

¹⁶ Cfr. Con lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral local.

Electoral fue emitido el acuerdo de fecha 07 de marzo del año en curso, pues previo a esa fecha ya había fenecido el término que la ley concede a la autoridad para efecto de que realizara diligencias de investigación y se allegara de elementos de prueba, concretamente había fenecido el 28 de febrero del presente año.

Por tanto la determinación en que se proveyó que fueran glosados a los autos del procedimiento ordinario sancionador de origen las copias certificadas de los oficios en los cuales constaba la delegación de la función de oficialía electoral de los citados funcionarios por parte del Secretario Ejecutivo, fueron incorporados fuera del plazo legal, y derivado de esa extemporaneidad resulta inconcuso que el valor probatorio pleno que se le confiere en términos del artículo 430 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 429 fracciones I de la Ley Electoral en contra del partido quejoso, aun revistiendo el carácter de pruebas documentales públicas resulta desacertado.

Lo anterior es así, al haberse ya considerado en los apartados anteriores de esta resolución que las copias certificadas de los oficios relativos a la habilitación de la función de oficialía electoral, se deben desestimar en lo individual y admiculadas con las cincuenta actas circunstanciadas levantadas por los funcionarios electorales.

Por tanto el análisis de la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México en relación con la omisión de retirar la propaganda dentro del plazo establecido por el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral local, se debe llevar a cabo prescindiendo de tal documental, es decir únicamente abordar el análisis de las pruebas que fueron adquiridas dentro del plazo legal de 20 días a que se refiere el artículo 440 primer párrafo de la Ley Electoral, a saber con la documental consistente en las cincuenta actas levantadas por los funcionarios electorales.

En ese orden de ideas, para efecto de mejor comprensión del caso previo al análisis de la referida documental, se procede a describir las cincuenta actas levantadas por funcionarios electorales en el siguiente cuadro:

NO.	INSTITUTO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	TIPO DE ELECCIÓN
1	PVEM	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	PVEM	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
3	PVEM	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
4	PVEM	04/08/2015	VILLA JUAREZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
5	PVEM	04/08/2015	VILLA JUAREZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
6	PVEM	04/08/2015	CERRITOS	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
7	PVEM	04/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
8	PVEM	04/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
9	PVEM	04/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
10	PVEM	04/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
11	PVEM	13/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
12	PVEM	13/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
13	PVEM	13/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
14	PVEM	17/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
15	PVEM	17/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
16	PVEM	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
17	PVEM	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
18	PVEM	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
19	PVEM	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	
20	PVEM	21/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
21	PVEM	21/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
22	PVEM	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADO VII DISTRITO
23	PVEM	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADO VII DISTRITO
24	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
25	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
26	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	LONA	PRESIDENTA MUNICIPAL
27	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
28	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	LONAS	PRESIDENTA MUNICIPAL
29	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
30	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
31	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
32	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
33	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	LONA	PRESIDENTA MUNICIPAL
34	PVEM	14/08/2015	TAMANZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
35	PVEM	24/08/2015	TAMANZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL

36	PVEM	24/08/2015	TAMANZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
37	PVEM	24/08/2015	TAMANZUNCHALE	BARDA	
38	PVEM	25/08/2015	TAMANZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
39	PVEM	26/08/2015	TAMANZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
40	PVEM	26/08/2015	TAMANZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
41	PVEM	26/08/2015	TAMANZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
42	PVEM	26/08/2015	TAMANZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
43	PVEM	28/08/2015	TAMANZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
44	PVEM	28/08/2015	TAMANZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
45	PVEM	28/08/2015	EL NARANJO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
46	PVEM	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
47	PVEM	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
48	PVEM	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
49	PVEM	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
50	PVEM	04/09/2015	ZARAGOZA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL

En un análisis exhaustivo de la referida documental arriba descrita, en la que se contienen las actuaciones supuestamente obtenidas por los funcionarios electorales dentro de un periodo comprendido del cuatro de agosto al cuatro de septiembre de dos mil quince, al realizar un monitoreo por diversos puntos del estado, no pasa desapercibido para quien resuelve que la autoridad responsable en el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero dos mil dieciséis, mediante el cual admite a trámite el procedimiento sancionador número PSO-01/2016, a efecto de justificar la admisión, solamente hace referencia como elemento de juicio a las cincuenta actas circunstanciadas líneas arriba descritas, mismas que se encuentran glosadas en el expediente relativo al procedimiento sancionador referido, sin que el propio acuerdo admisorio del procedimiento sancionador mencionado se hubiese pronunciado respecto de la documental en la que consta la delegación de facultades de oficialía electoral a los funcionarios electorales que elaboraron las multireferidas cincuenta actas circunstanciadas.

Por tanto, si la documental en la que consta la delegación de facultades de oficialía electoral a los funcionarios electorales señalados, como elemento de prueba de cargo, no la hizo llegar la responsable una vez que tuvo conocimiento de la denuncia dentro del término que le concede la

ley para admitirla, ni una vez que la denuncia fue admitida, ésto dentro del término de 20 veinte días señalados en el artículo 440 de la Ley Electoral local, no permite a este tribunal contar con la certeza legal de que lo recabando como constancia, fedatado y que fue consignado en las cincuenta actas circunstanciadas con las respectivas placas fotográfica en realidad haya acontecido y de esa manera se le pueda atribuir al Partido quejoso. Pues prescindiendo de las certificaciones en que constaba que los funcionarios que ejercieron la oficialía electoral, fueron debidamente habilitados por el Secretario Ejecutivo, es claro que no es posible atribuirles certeza en cuanto a lo que en las cincuenta actas circunstanciadas se consigna, ello debido a que dichas actuaciones fueron realizadas por funcionarios que no se acredita en autos que contaran con las facultades delegadas por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC a efecto de fungir como oficiales electorales conforme a lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado.

A tal consideración se llega, ya que la referida documental no resulta apta e idónea para que se le pueda conferir valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 430 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 429 fracciones I de la Ley Electoral, pues se coincide con el partido recurrente en que la actuación que llevaron a cabo funcionarios electorales dentro del periodo comprendido del cuatro de agosto al cuatro de septiembre de dos mil quince a través de un monitoreo por diversos puntos del estado cuyas conclusiones hicieron constar en cincuenta actas circunstanciadas, devienen imperfectas al ser privadas de la posibilidad de concatenarse con las diversa documental consistente en las certificaciones en las que constan las habilitaciones de los señalados funcionarios electorales, por tanto no puede plenamente quedar acreditado el acto omisivo imputado con dicha documental. Ello, pues al haber ingresado la documental pública en la que constaban las certificaciones de las habilitaciones que les otorgó Secretario Ejecutivo del CEEPAC a los funcionarios electorales que realizaron las cincuenta actas de mérito de manera extemporánea, como ya se ha venido sosteniendo, es incontrovertible que dichos funcionarios no contaban con la competencia y facultades para desarrollar tal encomienda, y derivado de ello tampoco sus certificaciones cuentan con la fe pública que como facultad exclusiva del Secretario Ejecutivo del Consejo les haya sido

delegada válidamente en los términos de los multicitados artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado.

Por tanto la referida documental se considera una prueba documental imperfecta que necesitaba de otro acto jurídico para que pudiera consolidarse a efecto calificarse de apta e idónea para tener la certeza de lo allí consignado, a saber la habilitación de los funcionarios públicos para actuar como oficiales electorales, de manera que pudiera crear convicción de manera plena a este Órgano Resolutor de la existencia del acto omisivo imputado, como lo era la existencia de la propaganda electoral que en las propias actas se consigna y que se encontraba colocada fuera del plazo de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en contravención del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. Razón por la cual la documental en que constan las cincuenta actas circunstancias levantadas por los funcionarios electorales, no es de considerarse prueba con valor probatorio pleno, ya que no resulta apta, idónea y suficiente a fin de acreditar la existencia de la falta de naturaleza omisiva que se le atribuye al inconforme.

En relatadas condiciones al establecerse que los funcionarios públicos que elaboraron las cincuenta actas circunstanciadas de mérito no contaban con las facultades legales para ello, no puede tenerse la certeza plena de que los hechos consignados en las actas realmente haya acontecido en los términos allí establecidos, lo procedente resulta ser a efecto de no violentar el principio de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del aquí quejoso, prescindir del valor que como prueba plena la responsable le concede para considerarla únicamente con valor de indicio, de una prueba aislada e insuficiente a efecto de acreditar la falta que se le imputa al partido quejoso.

8.3 Falta de elementos para fijar responsabilidad e imponer una sanción.

Bajo la premisa anteriormente expuesta y dado que no es posible acreditar que la actuación que llevaron a cabo funcionarios electorales en el periodo comprendido del cuatro de agosto al cuatro de septiembre de dos mil quince que a través de un monitoreo por diversos puntos del estado dejó constancia en 50 cincuenta actas circunstanciadas en las que a modo de prueba de cargo se funda la responsable para demostrar la

existencia de la conducta atribuida al Partido aquí quejoso, pues ante la no acreditación del hecho omisivo, y por ende de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracciones obvio es que no hay elementos suficientes para llevar a la sanción que corresponde imponer, al monto establecido por la autoridad responsable en cien salarios mínimos vigentes en el Estado, que asciende a la cantidad de \$ 7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos M.N.), toda vez que en la mecánica para la individualización de las sanciones, parte de la demostración de una infracción que encuadre, en la disposición legal, que el caso sería lo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la ley electoral local. Por tanto al no justificarse esa primera hipótesis no es posible que la responsable imponga al partido quejoso la sanción mínima de las denominadas multa en términos de lo que dispone el diverso numeral 466 fracción II de la ley electoral, pues para que ello ocurra es indispensable que se acredite la conducta para que proceda al menos el mínimo de la sanción procedente.

Resulta importante establecer que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto inviolable a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el Estado de Derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son, el derecho penal, y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la

tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a la comunidad en general, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.¹⁷ Para ello se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Uno de esos principios resulta ser el de la presunción de inocencia, el que se entiende como una garantía del acusado de una acción u omisión considerada por la ley como delito o infracción administrativa, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con el poder que detentan, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples que no lleguen a fundar un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos ilícitos, exigiéndose, al efecto, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y exigencias del debido proceso legal, en el que se respeten las garantías procesales, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado,

¹⁷ Cfr. Tesis XLV/2002 DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

para lo cual deberán realizarse todas las diligencias a su alcance, que sean previsibles ordinariamente, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media que se requiera para ocupar el cargo que desempeñe la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos que se le imputan, sin perjuicio del derecho que le asiste de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios que se hayan encontrado y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, y si no lo hace es posible que le resulten indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada que ve peligrar su situación con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios que le están perjudicando, con explicaciones racionales que los puedan destruir o debilitar, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia. En cambio, la absolución del imputado opera por aplicación del principio in dubio pro reo, si existen elementos de cargo de cierta relevancia, y otros semejantes de descargo, que después de ser apreciados cuidadosamente, con apego a todo lo que debe observarse, no conducen a la autoridad sancionadora a una decisión de culpabilidad o inocencia, sino que lo mantienen en la duda razonable, en la incertidumbre; o bien, como en la hipótesis que nos

ocupa, en que las constancias del expediente sean muy escasas o de valor ínfimo, inclusive en su conjunto, que no generan ni siquiera la duda en el resolutor.¹⁸

Porque como ya se dijo no es posible evidenciar válidamente que la actuación que llevaron a cabo los funcionarios electorales que hicieron constar en las multirreferidas 50 cincuenta actas circunstanciadas fueron realizadas por funcionarios electorales habilitados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conforme a lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, es por tanto que de resultan impropias a efecto de acreditar la responsabilidad que de manera omisiva la responsable le imputa al Partido quejoso, así como la imposición de una sanción.

Pues para la imposición de la sanción mínima es requisito indispensable que se demuestre la falta¹⁹, lo que en la especie no acontece y derivado de ello la ilegalidad de la sanción que le fue impuesta al Partido Verde Ecologista de México.

9. Efectos de la sentencia. Al resultar sustancialmente fundados los agravios vertidos por la ciudadana por Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del Partido Político Verde Ecologista de México por los motivos expresados en los **puntos 8.2. al 8.3** de esta sentencia se establece que:

9.1 Se REVOCA la RESOLUCIÓN recaída dentro de las constancias que integran el expediente PSO-01/2016, correspondiente al PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA OMISIÓN DEL RETIRO DE PROPAGANDA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 356 PÁRRAFO SEXTO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO

¹⁸ Tesis XVII/2005PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹⁹ SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

CORRESPONDIENTE A DIVERSOS CANDIDATOS QUE CONTENDIERON EN LAS PASADAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO aprobado en sesión ordinaria de Pleno de este Consejo, de fecha 26 de mayo de 2016; y

9.2 Se deja sin efecto la SANCIÓN que le fue impuesta al Partido Verde Ecologista de México consistente en multa de **cientos días de salario mínimo** general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.)**.

10. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIX, XXI y XXXV, 113, 129 fracción X; y, por analogía el artículo 87 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- La ciudadana por Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del Partido Político Verde Ecologista de México, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Los agravios de la **Ciudadana** Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del Partido Político Verde Ecologista de México, resultaron esencialmente **FUNDADOS** de

conformidad con expuesto en los **puntos 8.2. al 8.3** de esta de esta resolución.

CUARTO.- En consecuencia se REVOCA “la RESOLUCIÓN recaída dentro de las constancias que integran el expediente PSO-01/2016, correspondiente al PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA OMISIÓN DEL RETIRO DE PROPAGANDA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 356 PÁRRAFO SEXTO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE A DIVERSOS CANDIDATOS QUE CONTENDIERON EN LAS PASADAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO aprobado en sesión ordinaria de Pleno de este Consejo, de fecha 26 de mayo de 2016 y notificado a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/677/2016.”

QUINTO.- Se deja sin efecto la **SANCIÓN** que le fue impuesta al Partido Verde Ecologista de México consistente en multa de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.)**.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

SEPTIMO.- Notifíquese en forma personal al Partido Político Verde Ecologista de México; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

OCTAVO.- Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, habiendo votado en contra el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quien formula voto particular, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe.

LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES

MAGISTRADA

LIC. JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Voto concurrente que formula el Magistrado Presidente, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, dentro del expediente TESLP/RR/11/2016:

El 5 cinco de junio del presente año, la magistrada ponente, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, sometió a consideración del pleno su proyecto de resolución dentro del Recurso de Revisión identificado al rubro, en el cual propone declarar los agravios hechos valer por la actora fundados, y en consecuencia, revocar la resolución recaída dentro de las constancias que integran el expediente PSO-

01/2016, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario, instruido en contra del Partido Verde Ecologista de México, “*por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley electoral del Estado, correspondiente a diversos candidatos que contendieron en las pasadas elecciones de diputados locales y ayuntamiento, aprobado en sesión ordinaria de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis y notificado mediante oficio CEEPC/PRE/SE/677/2016*”.

El Magistrado que suscribe el presente voto, simpatiza con el sentido de la propuesta presentada por la magistrada ponente, sin embargo, no estoy de acuerdo con el tratamiento dado a la resolución fundamentalmente por los motivos que a continuación me permito expresar:

En primer término, el de la voz advierte una contraposición de criterios normativos contemplada en los artículos 435 último párrafo y 440 de la Ley Electoral del Estado, los cuales, para un mejor desarrollo e interpretación de mi postura, me permito insertar.

“Artículo 435. ...

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”

“Artículo 440. La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

...”

Al armonizar los artículos insertados, nos encontramos que, en lo que respecta a los términos para contabilizar las actuaciones

procesales, los numerales en cuestión se contraponen uno contra el otro.

Lo anterior, toda vez que el artículo 435 de la Ley Electoral del Estado, señala que la admisión o propuesta de desechamiento de una queja o denuncia deberá ser realizada por la Secretaría Ejecutiva en un término no mayor a cinco días **contados a partir de que esta sea recibida.**

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley Electoral del Estado, en su primera parte, establece que **una vez admitida la denuncia, se allegará a los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo;** por otra parte, en una segunda parte, señala el mismo artículo que establece que la Secretaria Ejecutiva deberá investigar o recabar pruebas en un plazo no mayor a 20 días naturales, **contados a partir de la recepción del escrito de denuncia.**

Así las cosas, conviene señalar que el presente asunto deviene de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del expediente SM-JRC-03/2016, misma que fue notificada a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral el 8 ocho de febrero del año en curso.

Es por ello que, por analogía, el 8 ocho de febrero del año en curso debe ser considerado como la fecha en que se recibió la queja o denuncia a que se refieren los numerales 435 y 440 de la Ley Electoral del Estado; en consecuencia, atendiendo a las disposiciones expresas de los citados ordenamientos, el Órgano Administrativo Electoral, debió haber admitido la queja o denuncia a más tardar el día 15 quince de febrero del año en curso, una vez

transcurridos los 5 cinco días (hábiles) a que se refiere 435 de la ley en cita.

Situación que en la especie no ocurrió, tal y como ha quedado precisado en el proyecto de resolución presentado por la magistrada ponente, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, pero que equivocadamente contabiliza los términos de ley.

Ahora bien, estimo que en aras de no vulnerar el principio de legalidad que rige la materia, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los numerales 14, 16 y 17 constitucional, es necesario inaplicar el artículo 440 de la Ley Electoral del Estado, única y exclusivamente por lo que hace al momento que se contabilizará el término de recabar las pruebas por parte de la Secretaría Ejecutiva, es decir, dejar de aplicar el apartado de dicho ordenamiento que dice “*...contados a partir de la recepción del escrito de denuncia*”.

Lo anterior, pues tal y como lo he venido sosteniendo, el apartado en cita genera incertidumbre jurídica tanto al gobernado como a la autoridad administrativa, puesto que, atendiendo a una interpretación sistemática y literal del artículo 440 de la Ley Electoral, en su primera parte, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral está facultada y legitimada para indagar e investigar una vez que la denuncia sea admitida, mientras que en una segunda parte, el mismo ordenamiento señala que el plazo para investigar, contabilizará una vez que se haya tenido conocimiento de una queja o denuncia, sin haberse pronunciado primeramente sobre la posible admisión o desechamiento de esta, aludida dentro del artículo 435 de la ley en comento.

Así pues, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 435 y 440 de la Ley Electoral del Estado, el término para

investigar y recabar elementos de prueba por parte de la Secretaría Ejecutiva, debió ser contabilizado a partir de que la denuncia es admitida, es decir, cinco días naturales posteriores a la de la fecha en que se tuvo conocimiento de la queja o denuncia, o sea, el 8 ocho de febrero del presente año; de tal manera que comuno con el criterio planteado por la magistrada ponente, al advertir la existencia de violaciones procesales que afectan el procedimiento y la debida defensa de la parte actora, con las salvedades aquí precisadas.

Por los razonamientos anteriores, respetuosamente, no coincido con el tratamiento dado al proyecto de resolución propuesto por la magistrada ponente, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes; no obstante coincido en que, la Autoridad Responsable incurrió en una serie de irregularidades procesales en sus actuaciones, que conllevaron a revocar el acto reclamado.

A t e n t a m e n t e

Licenciado Rigoberto Garza de Lira

Magistrado Presidente